REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2020-ELAB-00234
Solicitud núm.: 2024-R0316951
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2515

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-2020-ELAB-00234
Solicitud núm.: 2024-R0316951
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, José Alberto Castro actuando en representación de la Autoridad Portuaria Dominicana, debidamente representada por PER2 en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura PER3 como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 y PER4 incoaron una demanda por desahucio y daños y perjuicios dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm.199-2021-SSEN-00189 de fecha 28 de diciembre de 2021 la cual declaró inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta por PER4 y acogió la demanda interpuesta por PER5 y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) concepto de preaviso, sesenta y tres (63) por concepto de cesantía, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa del último año, pago de los

días transcurridos desde la fecha del desahucio hasta la fecha de la ejecución de la sentencia en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia laboral núm. 199-2021-SSEN-00189, de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Arturo Jiménez Felipe, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del Artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. Derechos Fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic)**.**"

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 199-2020-ELAB-00234
Solicitud núm.: 2024-R0316951
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 199-2020-ELAB-00234
Solicitud núm.: 2024-R0316951
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RI4Q-MXQL-GGBY-J5OQ